

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 02 de junio de 2026.

Citar este número al responder: 0721-1257522025

Señor  
Omar Izquierdo Reyes  
Palmira

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente oficio:

|                                             |                                            |
|---------------------------------------------|--------------------------------------------|
| <b>Acto Administrativo que se notifica:</b> | Resolución 0720 No. 0721-144               |
| <b>Fecha del Acto Administrativo:</b>       | del 14 de enero de 2026                    |
| <b>Autoridad que lo expidió:</b>            | Directora Territorial de la DAR Suroriente |
| <b>Recursos que proceden:</b>               | Ninguno                                    |
| <b>Fecha de fijación:</b>                   | 03 de junio de 2026 a las 08:00 am         |
| <b>Fecha de desfijación:</b>                | 10 de junio de 2026 a las 05:00 pm         |

### ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya  
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.  
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0721-039-009-002-2026.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 144 DE 2026

( 14 ENE 2026 )

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que obra en los archivos de la Corporación el radicado 125752025 del 23 de diciembre de 2025, que contiene el Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia y el Informe de Visita del 17 de diciembre de 2025, a través de los cuales, funcionarios de la CVC, en los cuales consta la imposición de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad a Omar Izquierdo Reyes, identificado con c.c. No. 6227049, por hechos relacionados con el almacenamiento y disposición final de RCD en los inmuebles conocidos como predios «LA MARINA y LA BUENAVENTURA», ubicados en el corregimiento de San Joaquín, Municipio de Candelaria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el numeral 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 otorga a la CVC, como Autoridad Ambiental en el Valle del Cauca, la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 34 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que para el manejo de los residuos sólidos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

*«a.- Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.*

*b.- La investigación científica y técnica se fomentará para:*

*1.- Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivos;*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 144 DE 2026**

( 14 ENE 2026 )

**«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»**

2.- *Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general;*

3.- *Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo;*

4.- *Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito, y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.*

c.- *Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.»*

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Que a través de la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017, modificada por la Resolución 1257 de 2021, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó en el País la gestión integral de los residuos de construcción y demolición (RCD), Acto administrativo que es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan residuos de construcción y demolición (RCD) de las obras civiles o de otras actividades conexas.

Que el artículo 18 de la citada Resolución 472 establece como obligaciones de la autoridad ambiental competente, las siguientes:

*«Artículo 18. Obligaciones de la autoridad ambiental competente. Son obligaciones de la autoridad ambiental competente:*

*1. Implementar el mecanismo para realizar la inscripción de los gestores de RCD, el cual deberá ser público y de fácil acceso a todas las personas, conforme a lo establecido en el formato del Anexo IV que forma parte integral de la presente resolución.*

*2. Efectuar el seguimiento y control a las actividades realizadas por los generadores y gestores de RCD.*

*3. Tener a disposición del público a través de su página web un listado de los gestores inscritos en su jurisdicción precisando el tipo de gestión y tipo de RCD, y actualizarlo de manera trimestral.*

*4. Entregar un reporte consolidado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de manera anual con las cantidades de RCD gestionadas en su*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 144 DE 2026

( 14 ENE 2026 )

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

*jurisdicción con la información requerida en el Anexo VII, que hace parte integral de la presente resolución.*

*PARÁGRAFO. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental que generen RCD serán objeto de seguimiento y control al cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución en el marco de dicho instrumento y el reporte se realizará a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental con la periodicidad definida por la autoridad ambiental competente»*

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas, indican que estas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De igual manera, establecen que su imposición o legalización debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno, es de ejecución inmediata y tienen carácter temporal o transitorio.

Que el artículo 36 del Procedimiento Sancionatorio Ambiental enumera las medidas preventivas que pueden imponer las Corporaciones Autónomas Regionales, al presunto infractor de las normas ambientales, entre las que se encuentra la de «Suspensión de obra o actividad (...) cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.». Mas adelante, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, describe la medida preventiva de suspensión de actividades, así:

*«Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 144 DE 2026

( 14 ENE 2026 )

**«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»**

*términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.»\_o ejecutado  
incumpliendo los términos de los mismos.»*

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

**CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN**

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia del 17 de diciembre de 2025.

Que el Acta puesta en conocimiento de esta Dirección, da cuenta de que Omar Izquierdo Reyes, identificado con CC. No. 6227049, persona que no está inscrito como Gestor de Residuos de Construcción y Demolición RCD, fue identificada como la encargada de controlar la actividad de disposición de residuos de construcción que se ejecutaba en el inmueble localizado en los inmuebles conocidos como predios «LA MARINA y LA BUENAVENTURA», ubicados en el corregimiento de San Joaquín, Municipio de Candelaria, predios en los que los funcionarios de la CVC y la Policía Nacional encontraron montículos de material correspondientes a residuos de construcción y demolición - RCD tales como, tierra, arena y pétreos, encontrando además residuos ordinarios en general. También, se destaca que al lado derecho del terreno se encontró un cuerpo de agua en contacto con los residuos que se han hallado.

Que al advertirse flagrancia en la fecha y hora del procedimiento de la aprehensión preventiva realizada por el funcionario de la CVC el 17 de diciembre de 2025, hecho que, confrontado con las leyes y actos administrativos de protección ambiental vigentes, se estima que están reunidos los requisitos de fondo y de forma previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, la cual consta en el acta respectiva.

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el presunto infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 144 DE 2026

( 14 ENE 2026 )

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 17 de diciembre de 2025; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiendo que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

*«(...) La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.*

*Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.*

*Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar(...)»*

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Que con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera procedente impartir legalidad mediante el presente Acto Administrativo.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 144 DE 2026

( 14 ENE 2026 )

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, elaborada el 17 de diciembre de 2025, por funcionarios de la CVC, medida impuesta a Omar Izquierdo Reyes, identificado con CC. No. 6227049.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva que se legaliza mediante el presente Acto Administrativo, en los siguientes términos:

*«Ordenar la suspensión inmediata actividad de la actividad de disposición de residuos de construcción y demolición así como de cualquier otro tipo de residuos, en los predios LA MARINA, con número catastral: 761300001000000030446000000000 y LA BUENAVENTURA con número catastral: 761300001000000030078000000000, predios con coordenadas N3°23'0.276" W76°24'4.392" y N3°22'59.21" W76°24'01.88", localizados en el corregimiento San Joaquín, Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, medida que se hace extensiva a la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS AGG SAS identificada con NIT 901191011-8, y a cualquier otra persona natural o jurídica.»*

Parágrafo Primero. La medida preventiva se ejecutará de manera inmediata y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024.

Parágrafo Segundo. La medida preventiva podrá levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

Parágrafo Tercero. Los costos en que incurra la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

ARTÍCULO TERCERO: En los términos del Artículo 13 Parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, comisionar la ejecución de la medida preventiva a la Policía Nacional. Para tal efecto, se comunicará el presente acto administrativo al Comandante del Departamento de Policía del Valle del Cauca. De igual manera, en virtud del principio de colaboración armónica establecido en el Artículo 113 de la Constitución Política, se comunicará al comisionado que deberá rendir informes mensuales acerca del estado de ejecución de la medida preventiva y su cumplimiento. A la Comunicación se adjuntará copia íntegra de este Acto Administrativo.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

DE 2026

(

14 ENE 2026

)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

ARTÍCULO CUARTO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo-Frayle-Desbaratado de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a Omar Izquierdo Reyes, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II para asuntos ambientales minero energéticos y agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar lo decidido al Alcalde Municipal de Palmira. A las comunicaciones se adjuntarán copias íntegras de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA, EL

14 ENE 2026

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyecto/Elaboró: Byron Delgado  
Archívese en: 0721-039-009-002-2026

Spencer